

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL X

DEPARTAMENTO DE
AGRICULTURA DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

ASOCIACIÓN DE
PESCADORES RAÚL
MALDONADO, INC.

Recurrido

KLCE201602177

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Salinas

Civil Núm.:
G4CI201500299

Sobre:
Desahucio en
Precario y Cobro
de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2016.

Comparece el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, en adelante el DAPR o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Salinas, en adelante TPI, mediante la cual se determinó que el caso se tramitaría bajo el procedimiento ordinario regulado por las Reglas de Procedimiento Civil; se reguló el descubrimiento de prueba; y se coordinó la reunión para el manejo del caso conforme a la Regla 37.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.1.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*, por solicitar la revisión de asuntos interlocutorios no revisables bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil.

-I-

En el contexto de una demanda de desahucio bajo el procedimiento sumario establecido en el Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2821 *et seq.*, el TPI emitió una Resolución que dispone:

- (1) Se ordena a las partes comenzar a continuar con el descubrimiento de prueba en el caso;
- (2) Se advierte a las partes que cuentan con un término de 120 días -contado a partir del archivo en autos de la notificación de la presente resolución- para concluir el mismo.
- (3) Se ordena a las partes cumplir, dentro de los próximos 20 días, con lo dispuesto en la Regla 37.1 de Procedimiento Civil;
- (4) Se señala Conferencia Inicial para el **14 de diciembre de 2016, a las 9:00 de la mañana.**

El 22 de noviembre de 2016, el peticionario solicitó la paralización de los procedimientos, petición que reiteró el 8 de diciembre de 2016.

Inconforme con dicha determinación, el DAPR presentó una *Petición de Certiorari*, en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR HA LUGAR LA SOLICITUD DE CONVERSIÓN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, AL ORDENAR UNA ETAPA DE 120 DÍAS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA Y AL ORDENAR CUMPLIR CON LA REGLA 37.1 DE PROCEDIMIENTO, CUANDO DICHA DETERMINACIÓN CONSTITUYE UN ERROR MANIFIESTO, EN LA MEDIDA EN QUE NO EXISTEN CONTROVERSIAS DE HECHOS Y SOLO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA APLICABLE Y EL REGLAMENTO 7626 DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA PARA ORDENAR EL DESAHUCIO BAJO EL CAUCE SUMARIO.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.¹ En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Traído ante nuestra atención el expediente **el 13 de diciembre de 2016, en la tarde**, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil identifica aquellos incidentes procesales aptos para revisión mediante *certiorari*. En lo pertinente, dicha Regla dispone:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.
[...]²

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

² 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Además, dicha Regla establece que “[t]odo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará **de acuerdo con la Ley aplicable**, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico”.³ Así pues, “cuando un pleito es incoado bajo un procedimiento especial, se evalúa también la procedencia del recurso a la luz del estatuto habilitador”.⁴

B.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁵ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.⁶

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular establece:

³ *Id.* (Énfasis suplido).

⁴ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, res. el 2 de marzo de 2016, 194 DPR ____ (2016), 2016 TSPR 36.

⁵ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

⁶ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁷

-III-

De entrada, al aprobarse la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil se delimitaron con mayor precisión los asuntos que el Tribunal de Apelaciones puede revisar mediante el recurso de *certiorari*.⁸ Por ello, nuestra facultad para revisar asuntos interlocutorios que surgen como consecuencia de los trámites conducidos ante los tribunales de primera instancia es limitada.

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁸ R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5^{ta} edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476.

Bajo este enfoque restrictivo concluimos, que las órdenes interlocutorias ante nuestra consideración no son revisables bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil vigente. Veamos.

El DAPR solicita que revisemos una resolución interlocutoria en que se determinó tramitar el caso por el procedimiento ordinario, se reguló el descubrimiento de prueba y se pautó la reunión para el manejo del caso.

Sin embargo, la resolución recurrida no presenta una reclamación al amparo de un procedimiento bajo las Reglas 56 y 57 de las de Procedimiento Civil. Tampoco constituye una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Además, no involucra la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; asuntos relativos a privilegios reconocidos por nuestro derecho probatorio; una anotación de rebeldía; o asuntos de relaciones de familia. Peor aún, la controversia no reviste un asunto de interés público tal que justifique apartarnos de la política de revisión judicial limitada de asuntos interlocutorios.

Finalmente, la denegatoria a atender la *Resolución* impugnada no constituye un fracaso irremediable de la justicia. Ello obedece a que nada impide una vez se celebre la vista en su fondo y se dicte sentencia, el peticionario presente sus planteamientos como señalamientos de error en el recurso de apelación correspondiente.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición de la *Petición de Certiorari Civil* por no satisfacer los criterios de expedición de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico y a la vez se declara no ha lugar a la solicitud de paralización de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, telefax o por teléfono y por la vía ordinaria a todas las partes, al Hon. Carmen L. Otero Ferreiras, Juez Administradora Regional y al Hon. Benicio G. Sánchez La Costa, Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Salinas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones